

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242022 00754 00**

**Accionante:** **Iván Alexander Prado Cortázar.**

**Accionada:**   **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.**

**Vinculadas:** Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –SIBATÉ.

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Iván Alexander Prado Cortázar por intermedio de apoderada judicial interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que se le proteja su derecho fundamental

de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 3 de mayo de 2022 radicó ante la accionada un derecho de petición relacionado con el comparendo número 25740001000029216104, del que acusa no ha recibido respuesta

**2.2.** Resaltó que no hay lugar a aplicar el nuevo plazo estipulado en el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, por cuanto con la solicitud se intenta *“la efectividad de un derecho fundamental como lo es el DEBIDO PROCESO”*.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, emita respuesta a su solicitud de 3 de mayo de 2022.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 21 de junio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de Sibaté remitió una respuesta dirigida al Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para la acción de tutela con radicado 2022-00177 propuesta por Víctor Julio Avendaño Guzmán, que difiere a la conocida por este Despacho.

Sin embargo, también remitió copia de la respuesta otorgada al derecho de petición del aquí accionante, el señor Iván Alexander Prado Cortázar.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, lesionó el derecho fundamental de petición de Iván Alexander Prado Cortázar, al presuntamente no pronunciarse sobre su solicitud de 3 de mayo de 2022.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las

autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** En el presente asunto no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del derecho de petición, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 3 de mayo de 2022, el término que se tenía para responder venció el pasado 17 de mayo. Ahora, la solicitud consistió en:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

*“...Informe cuál es el estado actual en el que se encuentra la orden de comparendo antes referenciada, enviando copia DIGITAL de todos los documentos que hagan parte del expediente.”*

5. Ahora, si bien la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de Sibaté aportó copia de la respuesta emitida al actor, en el siguiente tenor

**SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD**  
**EN MOVILIDAD**

Sibaté, 17 de junio de 2022

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2022671912  
ASUNTO:  
DEPENDENCIA: -

**SEÑOR**  
**IVAN ALEXANDER PRADO**  
[entidades+LD-38286@juzto.co](mailto:entidades+LD-38286@juzto.co)

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 2022045444**

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, bajo el radicado No. 2022045444, me permito ampliar la contestación emitida por esta entidad así:

**PRIMERO:** la orden de comparendo tal se encuentra en estado cancelado, por tanto se incurrió en asunción de la responsabilidad.

Se omitió, identificar el número del comparendo que se encuentra en “estado cancelado” y pronunciase sobre las copias del expediente.

Así las cosas, está probado que la respuesta es insuficiente, motivo para conceder el amparo, ante la vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

Refuerza lo anterior el hecho de que la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (F. 04), guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, pues, la contestación aportada está dirigida para el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro de la acción de tutela con radicado 2022-00177 propuesta por Víctor Julio Avendaño Guzmán.

Lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Iván Alexander Prado Cortázar** identificado con la cédula de ciudadanía número de 80.002.059, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, **ORDENAR** a **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- Sibaté** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta completa, clara y de fondo a la petición radicada por **Iván Alexander Prado Cortázar** el 3 de mayo de 2022, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez